Número de expediente:

RR/1760/2024

Sujeto Obligado:

Subsecretaría de Educación Básica de la Secretaría de Educación. (DGC)

¿Cuál es el tema de la Solicitud de Información?

Solicitó listados de diversa información de primarias del municipio de Monterrey, y criterios de evaluación de los puntos solicitados.

¿Porqué se inconformó el Particular?

La entrega de información incompleta.

¿Qué respondió el Sujeto Obligado?

El sujeto obligado proporcionó un formato en PDF donde se contiene el listado de planteles de nivel primaria.

¿Cómo resolvió el Pleno?

Fecha de resolución: 13 de noviembre de 2024

Se **modifica** la respuesta otorgada por la autoridad, a fin de que realice nuevamente la búsqueda de información.

Recurso de Revisión número: **RR/1760/2024**
Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
Sujeto Obligado: **Subsecretaría de Educación Básica de la Secretaría de Educación. (DGC)**
Consejera Ponente: **Doctora María de los Ángeles Guzmán García.**

Monterrey, Nuevo León, a **13-trece de noviembre de 2024-dos mil veinticuatro. -**

Resolución definitiva del expediente **RR/1760/2024,** donde se **modifica** la respuesta otorgada por la **Subsecretaría de Educación Básica de la Secretaría de Educación. (DGC)**, a fin de que el sujeto obligado realice la entrega de información al particular, de conformidad al artículo 176 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un pequeño glosario que simplifica la redacción y comprensión de esta resolución definitiva:

Instituto de Transparencia.	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI.	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
-Ley de la Materia. **-Ley de Transparencia del Estado.** **-Ley que no rige.**	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
-El Sujeto Obligado. **-La Autoridad.** **-El Subsecretaría.**	Subsecretaría de Educación Básica de la Secretaría de Educación. (DGC)
-El particular **-El solicitante** **-El peticionario**	El Recurrente

-La parte actora	

Visto: el escrito del recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas por las partes y demás constancias en el expediente, se resuelve lo siguiente.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Presentación de Solicitud de Información al Sujeto Obligado. El 26 de agosto de 2024, el recurrente presentó la solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Respuesta del Sujeto Obligado. Previo uso de la prórroga por el sujeto obligado, el 24 de septiembre de 2024, el sujeto obligado respondió la solicitud de información del particular.

TERCERO. Interposición de Recurso de Revisión. El 30 de septiembre de 2024, el recurrente interpuso el recurso de revisión al encontrarse inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.

CUARTO. Admisión de Recurso de Revisión. El 08 de octubre de 2024, este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión, turnado a la Ponencia de la Doctora María de los Ángeles Guzmán García, de conformidad con el artículo 175 fracción I, de la Ley de la materia, asignándose el número de expediente **RR/1760/2024**.

QUINTO. Oposición al Recurso de Revisión. El 21 de octubre de 2024, se tuvo al sujeto obligado por no rindiendo el informe justificado en tiempo y forma.

SEXTO. Vista al Particular. En la fecha señalada en el punto anterior, se ordenó dar vista al particular de las constancias que integran el expediente, para que dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas de su intención y manifestara. El recurrente no realizó lo conducente.

SÉPTIMO. Audiencia de Conciliación. El 31 de octubre de 2024, se señaló las 13:00 horas del 05 de noviembre de 2024, a fin de que tuviera

verificativo la audiencia conciliatoria, llevada a cabo en los términos que de la misma se desprende.

OCTAVO. Calificación de Pruebas. El 05 de noviembre de 2024, se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes. Al no advertirse que alguna de las admitidas y calificadas de legales requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03 días para que formularan alegatos. Ambas partes fueron omisas en hacerlo.

NOVENO. Cierre de Instrucción y estado de resolución. El 08 de noviembre de 2024, se ordenó el cierre de instrucción poniéndose en estado de resolución el recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175 fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo y 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva conforme a derecho, sometiendo el proyecto a consideración del Pleno para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley resuelva.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia de este Órgano Garante. Este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer de este asunto, pues ejerce jurisdicción en este Estado de Nuevo León, de conformidad con el artículo 162, de la Constitución del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 1, 2, 3, 38, 44, tercer párrafo y 54 fracciones II y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Estudio de las Causales de Improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutiva, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en este recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por la suscrita, de conformidad con el artículo 181 de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis judicial con el rubro que

dice: **“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA[1].”** Esta Ponencia no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 181, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de la Cuestión Planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso de revisión, así como las manifestaciones y constancias acompañadas por la autoridad en su informe, tomando en consideración que el conflicto se basa en lo siguiente:

A. Solicitud

El particular presentó a la autoridad la siguiente solicitud de acceso a la información:

> *Solicito la siguiente información de forma digital:*
> *1. Lisado de todas las primarias públicas de tiempo completo en el municipio de Monterrey.*
> *2. Listado y/o reportes de desempeño académico y/o calidad educativa de dichas primarias publicas de tiempo completo en el municipio de Monterrey.*
> *3. Listado y/o reportes de desempeño y/o calidad docente de dichas primarias publicas de tiempo completo en el municipio de Monterrey.*
> *4. Criterios de evaluación de los dos punto anteriormente mencionado. sic*

B. Respuesta

El sujeto obligado al proporcionar la respuesta indicó de manera conducente que lo siguiente:

> *“(…) **PRIMERO:** Comuníquese al solicitante que, conforme a lo expuesto en el Considerando V del presente Acuerdo, en base al análisis realizado, se ha determinado que la información solicitada, nos es remitida mediante oficio SEB-0281/24-25, suscrito por la Lic. Norma Patricia Sánchez Regalado, Subsecretaria de Educación Básica, en la que señala lo siguiente:*
>
> *“La Coordinación de Escuelas de Tiempo Completo, proporciona a esta Subsecretaría la siguiente información que comparto con usted: nl.gob.mx/educación Nueva Jersey 4038 Fracc. Industrial Lincoln, 64310 Monterrey, Nuevo León. | Tel. 81 20 20 50 27 Secretaría de Educación de Nuevo León Unidad de Transparencia:*

[1]Página electrónica https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/213363. (Se consultó el 08 de noviembre de 2024).

Listado de planteles incorporados al Programa Escuelas de Tiempo Completo ubicados en el municipio de Monterrey."

Se anexa en formato PDF, el listado de planteles antes mencionado.
(…)"

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista y alegatos)

(a) Acto recurrido

Del estudio del recurso de revisión y de la respuesta proporcionada, se concluyó que la inconformidad del recurrente es: **"La entrega de información incompleta",** siendo este el **acto recurrido** por el que se admitió a trámite este medio de impugnación, mismo que encuentra su fundamento en la fracción IV del artículo 168, de la Ley de Transparencia del Estado[2].

(b) Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad, el particular expresó básicamente que la información enviada no cumple con los criterios de la información solicitada ni tampoco explica los motivos por lo cual no se está entregando. Además del Lisado de todas las primarias públicas de tiempo completo en el municipio de Monterrey se solicitó:

2. Listado y/o reportes de desempeño académico y/o calidad educativa de dichas primarias públicas de tiempo completo en el municipio de Monterrey.
3. Listado y/o reportes de desempeño y/o calidad docente de dichas primarias públicas de tiempo completo en el municipio de Monterrey.
4. Criterios de evaluación de los dos puntos anteriormente mencionados.

Que, la dependencia no entregó ninguno de los puntos solicitados y no brinda información de las razones por las cuales no se entrega dicha información.

[2]Artículo 168. El recurso de revisión procederá en contra de: […] IV. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado; […]

Atendiendo que el particular únicamente se inconforma respecto a la entrega de información incompleta de los puntos 2, 3 y 4 antes transcritos, **se puede presumir que se encuentra satisfecho con el contenido de la información que le fue proporcionada, es decir, con el lisado de todas las primarias públicas de tiempo completo en el municipio de Monterrey.**

Sirve de sustento legal a lo anterior, el criterio 01/20, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que tiene como rubro: ***ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. IMPROCEDENCIA DE SU ANÁLISIS[3].***

(c) Pruebas aportadas por el particular.

El particular aportó como elementos de prueba de su intención, los documentos consistentes en; la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Documentos que se les concede valor probatorio, de conformidad con los artículos 230, 239 fracciones II y VII, 290 y 383, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la ley de la materia que regula este asunto.

(d) Desahogo de vista.

El recurrente fue omiso en desahogar la vista que fue ordenada por esta Ponencia, de las constancias que se encuentran dentro del expediente.

(e) Alegatos

El particular fue omiso en formular los alegatos de su intención.

[3]Página electrónica http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/default.aspx. (Consultada el 08 de noviembre de 2024).

D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, esta Ponencia requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto de los actos impugnados y para que aportara las pruebas que estimaran pertinentes.

Por acuerdo del 21 de octubre de 2024, se tuvo al sujeto obligado por no rindiendo el informe justificado en tiempo y forma. Por lo que al no comparecer al procedimiento, no existen defensas ni pruebas aportadas dentro del expediente

(b) Alegatos.

El sujeto obligado durante el procedimiento fue omiso en formular alegatos de su intención.

Así las cosas, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá analizar si resulta procedente o no este recurso de revisión.

D. Análisis y estudio del fondo del asunto.

Con base en los antecedentes expuestos y de las constancias que integran el expediente, esta Ponencia determina **modifica** la respuesta del sujeto obligado, en virtud de las siguientes consideraciones.

En el apartado llamado **“A. Solicitud”**, se transcribió el contenido de la solicitud de información. Este se puede encontrar en el considerando tercero, téngase el apartado en comento por reproducido.

Del mismo modo, en el apartado llamado **“B. Respuesta”**, se transcribió el contenido de la respuesta proporcionada a la solicitud de información del recurrente. Este se puede encontrar en el considerando tercero, téngase el apartado en comento por reproducido.

Inconforme el particular promovió el recurso de revisión, por lo que en el presente apartado se estudiara la causal de procedencia consistente en: **"la entrega de información incompleta".**

En reseña de lo anterior, se tiene que el particular se inconforma porque la información proporcionada por el sujeto obligado en su respuesta y el documento adjunto a la misma no se encuentra completo, y que además no se pronuncia el porqué no entrega el resto de lo solicitado, es decir los puntos 2, 3 y 4.

Por su parte, la autoridad fue omisa en rendir su informe justificado, por lo que, al no haber defensas por parte de ella, esta Ponencia procederá a analizar el instrumento con el que pretende dar respuesta la Subsecretaría, el cual consiste en el Listado de Planteles incorporados al Programa Escuelas de Tiempo Completo ubicados en el municipio de Monterrey, que como se mencionó anteriormente se encuentra por consentido. Documento que para una mejor ilustración se trae a la vista:

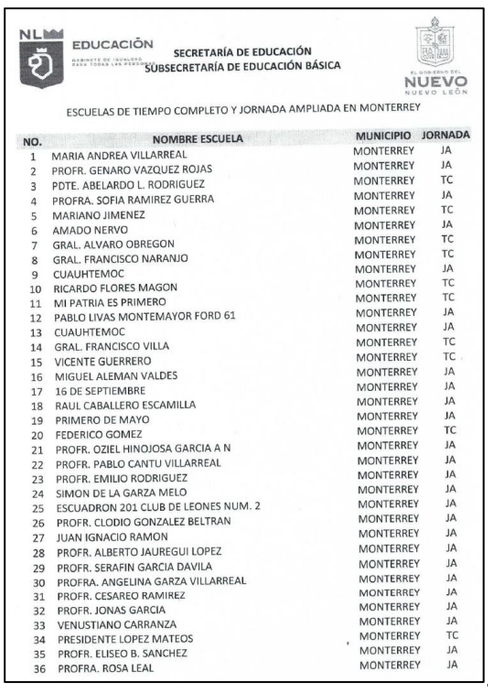

EDUCACIÓN
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN BÁSICA
NUEVO LEÓN

ESCUELAS DE TIEMPO COMPLETO Y JORNADA AMPLIADA EN MONTERREY

NO.	NOMBRE ESCUELA	MUNICIPIO	JORNADA
1	MARIA ANDREA VILLARREAL	MONTERREY	JA
2	PROFR. GENARO VAZQUEZ ROJAS	MONTERREY	JA
3	PDTE. ABELARDO L. RODRIGUEZ	MONTERREY	TC
4	PROFRA. SOFIA RAMIREZ GUERRA	MONTERREY	JA
5	MARIANO JIMENEZ	MONTERREY	TC
6	AMADO NERVO	MONTERREY	JA
7	GRAL. ALVARO OBREGON	MONTERREY	TC
8	GRAL. FRANCISCO NARANJO	MONTERREY	TC
9	CUAUHTEMOC	MONTERREY	JA
10	RICARDO FLORES MAGON	MONTERREY	TC
11	MI PATRIA ES PRIMERO	MONTERREY	TC
12	PABLO LIVAS MONTEMAYOR FORD 61	MONTERREY	JA
13	CUAUHTEMOC	MONTERREY	JA
14	GRAL. FRANCISCO VILLA	MONTERREY	TC
15	VICENTE GUERRERO	MONTERREY	TC
16	MIGUEL ALEMAN VALDES	MONTERREY	JA
17	16 DE SEPTIEMBRE	MONTERREY	JA
18	RAUL CABALLERO ESCAMILLA	MONTERREY	JA
19	PRIMERO DE MAYO	MONTERREY	JA
20	FEDERICO GOMEZ	MONTERREY	TC
21	PROFR. OZIEL HINOJOSA GARCIA A N	MONTERREY	JA
22	PROFR. PABLO CANTU VILLARREAL	MONTERREY	JA
23	PROFR. EMILIO RODRIGUEZ	MONTERREY	JA
24	SIMON DE LA GARZA MELO	MONTERREY	JA
25	ESCUADRON 201 CLUB DE LEONES NUM. 2	MONTERREY	JA
26	PROFR. CLODIO GONZALEZ BELTRAN	MONTERREY	JA
27	JUAN IGNACIO RAMON	MONTERREY	JA
28	PROFR. ALBERTO JAUREGUI LOPEZ	MONTERREY	JA
29	PROFR. SERAFIN GARCIA DAVILA	MONTERREY	JA
30	PROFRA. ANGELINA GARZA VILLARREAL	MONTERREY	JA
31	PROFR. CESAREO RAMIREZ	MONTERREY	JA
32	PROFR. JONAS GARCIA	MONTERREY	JA
33	VENUSTIANO CARRANZA	MONTERREY	JA
34	PRESIDENTE LOPEZ MATEOS	MONTERREY	TC
35	PROFR. ELISEO B. SANCHEZ	MONTERREY	JA
36	PROFRA. ROSA LEAL	MONTERREY	JA
37	PROFR. ADOLFO VILLARREAL	MONTERREY	JA
38	IGNACIO ZARAGOZA CLUB DE LEONES NUM. 10	MONTERREY	JA
39	PROFRA. SOFIA CAVAZOS CLUB DE LEONES NUM. 5	MONTERREY	JA
40	PROFR. BUENAVENTURA TIJERINA	MONTERREY	JA
41	LIC. AGUSTIN YAÑEZ	MONTERREY	JA
42	FRANCISCO I. MADERO	MONTERREY	JA
43	GRAL. NICOLAS BRAVO	MONTERREY	JA
44	MONTERREY	MONTERREY	JA
45	MIGUEL HIDALGO	MONTERREY	JA
46	TRIUNFO DE LA REPUBLICA	MONTERREY	JA
47	PROFR. JUAN GUZMAN CABELLO	MONTERREY	JA
48	13 DE SEPTIEMBRE	MONTERREY	JA
49	PROFR. JESUS MORELOS GARZA	MONTERREY	JA
50	ISAAC GARZA	MONTERREY	JA
51	LIC. HECTOR GONZALEZ	MONTERREY	JA
52	PROFR. ANTONIO I. VILLARREAL	MONTERREY	JA
53	PROFR. FRANCISCO HERRERA GONZALEZ	MONTERREY	JA
54	PROFR. ANASTACIO A. TREVIÑO MARTINEZ	MONTERREY	JA
55	PROFRA. MARIA DE LEON CLUB DE LEONES NUM. 3	MONTERREY	JA
56	VALENTIN CANALIZO	MONTERREY	JA
57	PROFR. GERARDO GUADALUPE LEAL LEAL	MONTERREY	JA
58	PROFRA. ESTHER TORRES MIRELES	MONTERREY	JA
59	GRAL. FRANCISCO J. MUJICA	MONTERREY	JA
60	INFONAVIT	MONTERREY	JA
61	LIC. BENITO JUAREZ	MONTERREY	JA
62	PROFR. RAFAEL RAMIREZ CASTAÑEDA	MONTERREY	JA
63	ADOLFO PRIETO UNIDAD NUM. 1	MONTERREY	JA
64	REFORMA URBANA	MONTERREY	JA
65	JORGE TREVIÑO	MONTERREY	JA
66	MARGARITA DE GORTARI DE SALINAS	MONTERREY	JA
67	CARMEN AMARO DOMINGUEZ	MONTERREY	JA
68	ALFONSO MARTINEZ DOMINGUEZ	MONTERREY	JA
69	MIGUEL HIDALGO	MONTERREY	JA
70	DIEZ DE MAYO	MONTERREY	JA
71	NIÑOS HEROES	MONTERREY	JA
72	PROFR. J. MERCED GARZA HINOJOSA	MONTERREY	JA
73	PROFR. SALVADOR VARELA R.	MONTERREY	JA
74	IGNACIO MANUEL ALTAMIRANO	MONTERREY	JA
75	NICOLAS BRAVO	MONTERREY	JA
76	PROFR. JUSTO SIERRA MENDEZ	MONTERREY	JA
77	MIGUEL HIDALGO	MONTERREY	JA
78	BEATRIZ VELASCO DE ALEMAN	MONTERREY	JA
79	GRAL. MARIANO ESCOBEDO FORD 65	MONTERREY	JA
80	RICARDO FLORES MAGON	MONTERREY	JA

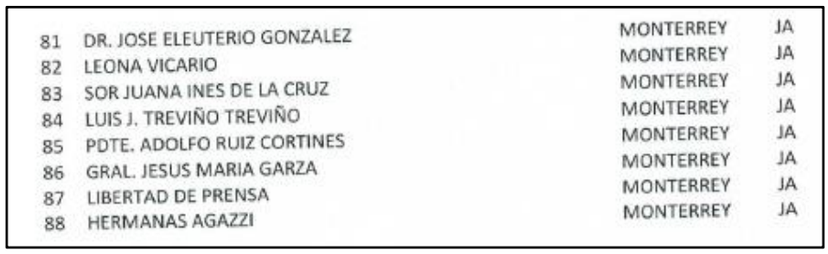

81	DR. JOSE ELEUTERIO GONZALEZ	MONTERREY	JA
82	LEONA VICARIO	MONTERREY	JA
83	SOR JUANA INES DE LA CRUZ	MONTERREY	JA
84	LUIS J. TREVIÑO TREVIÑO	MONTERREY	JA
85	PDTE. ADOLFO RUIZ CORTINES	MONTERREY	JA
86	GRAL. JESUS MARIA GARZA	MONTERREY	JA
87	LIBERTAD DE PRENSA	MONTERREY	JA
88	HERMANAS AGAZZI	MONTERREY	JA

De lo previamente expuesto, se puede apreciar que el documento consiste en el listado de planteles incorporados al programa de escuelas de tiempo completo del Municipio de Monterrey; sin embargo, de la estricta observación a la respuesta y su anexo, no se advierte que la autoridad se haya pronunciado respecto al resto de los puntos solicitados, en los que se requiere:

> 2. Listado y/o reportes de desempeño académico y/o calidad educativa de dichas primarias públicas de tiempo completo en el municipio de Monterrey.
> 3. Listado y/o reportes de desempeño y/o calidad docente de dichas primarias públicas de tiempo completo en el municipio de Monterrey.
> 4. Criterios de evaluación de los dos puntos anteriormente mencionados.

Pues, como ya se dijo con anterioridad, el sujeto obligado se limitó en responder al punto 1 y adjuntar el listado de las escuelas de tiempo completo, sin que se desprenda que se haya realizado la búsqueda de la información faltante.

Ahora bien, este Órgano garante estima importante analizar la normativa aplicable a esa autoridad, a efecto de verificar si tiene alguna facultad, competencia u obligación para contar y/o generar el resto de lo solicitado; disposiciones legales que se transcriben a continuación para mejor comprensión:

LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO

> "**Artículo 17.-** Para cumplir el objeto de esta Ley, la calidad en la educación implica un proceso de mejora continua del sistema educativo, a través de las acciones corresponsables de las autoridades educativas, maestros, maestras y su organización sindical respectiva, alumnos y alumnas, padres y madres de familia y de los diferentes sectores de la sociedad, con fundamento en el interés superior de la niñez, de conformidad con los artículos 1º, 3º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Artículo 21. Corresponde de manera exclusiva a la autoridad educativa estatal las siguientes atribuciones:
(…)
IV.- Prestar los servicios de formación, actualización, capacitación y superación profesional para los maestros de educación básica, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General del Servicio Profesional Docente;
(…)
VIII.- Evaluar y planear el sistema estatal de manera sistemática y periódica, a fin de identificar las necesidades del servicio educativo, acorde a los lineamientos generales de evaluación determinados por el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación;
(…)
VIII Bis.- Evaluar sobre el tránsito de alumnos de un grado, nivel o tipo educativos a otro, certificación de egresados, asignación de estímulos y las decisiones respecto de personas o instituciones en lo particular, basadas en los resultados de los procesos de evaluación para el reconocimiento; así como la evaluación de los resultados de calidad de los programas compensatorios, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto expida el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación;
(…)"

Artículo 82.- Corresponde al Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, la evaluación del sistema educativo nacional en la educación preescolar, primaria secundaria y media superior, sin perjuicio de la que la autoridad educativa estatal tenga de conformidad con los lineamientos que expida el mencionado Instituto y con la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.

Las evaluaciones que en el ámbito de su competencia lleve a cabo la autoridad educativa local serán sistemáticas, integrales, obligatorias y periódicas. Estas evaluaciones deberán considerar los contextos demográfico, social y económico de los agentes del sistema educativo nacional, los recursos o insumos humanos, materiales y financieros destinados a éste y demás condiciones que intervengan en el proceso de enseñanza-aprendizaje. Sus resultados serán tomados como base para que las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, adopten las medidas procedentes.

Artículo 82 Bis.- La Autoridad Educativa Estatal en el ámbito de sus atribuciones, realizará la evaluación del Sistema Educativo Estatal acorde al marco del Sistema Nacional de Evaluación Educativa, de conformidad con la Ley General de Educación, la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, y el presente ordenamiento.

Las evaluaciones en materia del servicio profesional docente se regirán tanto por la Ley General de Educación, la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, la Ley General del Servicio Profesional Docente, y el presente ordenamiento, al efecto corresponden a la Autoridad Educativa Estatal el ejercicio de las atribuciones que para tal

efecto se establecen en los ordenamientos legales antes citados. Por lo que de conformidad con la Ley General del Servicio Profesional Docente, entre otras atribuciones le corresponde a la Autoridad Educativa Estatal efectuar la convocatoria y celebración de los concursos de oposición para el ingreso a la función docente y la promoción a cargos con funciones de dirección o de supervisión, la selección de aplicadores, la selección y capacitación de los evaluadores y participar en los procesos de evaluación de conformidad con los lineamientos aplicables."

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de Educación, para cumplir con la calidad en la educación implica un proceso de mejora continua del sistema educativo, a través de las acciones corresponsables de las autoridades educativas.

Por otro lado, de forma exclusiva le corresponde a la autoridad educativa estatal, entre otras atribuciones: prestar servicios de información, actualización, capacitación y superación profesional para los maestros de educación básica; evaluar y planear el sistema estatal de manera sistemática y periódica, a fin de identificar las necesidades del servicio educativo, acorde a los lineamientos generales de evaluación; y, evaluar sobre el tránsito de alumnos de un grado, nivel o tipo educativos a toro, certificación de egresados, asignación de estímulos y las decisiones respecto de personas o instituciones en lo particular, basadas en los resultados de los procesos de evaluación para el basadas en los resultados de los procesos de evaluación para el reconocimiento; así como la evaluación de los resultados de calidad de los programas compensatorios.

Así pues, el precepto 82 menciona que le corresponde al Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, la evaluación del sistema educativo nacional en la educación preescolar, primaria secundaria y media superior, sin perjuicio de la que la autoridad educativa estatal tenga de conformidad con los lineamientos que expida el mencionado Instituto y con la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, así como las evaluaciones que en el ámbito de su competencia lleve a cabo la autoridad educativa local serán sistemáticas, integrales, obligatorias y periódicas, y cuyos resultados serán tomados como base para que las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, adopten las medidas procedentes.

Por último, el numeral 82 bis, establece que, la Autoridad Educativa Estatal en el ámbito de sus atribuciones, realizará la evaluación del Sistema Educativo Estatal acorde al marco del Sistema Nacional de Evaluación Educativa, de conformidad con la Ley General de Educación, la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, y el presente ordenamiento.

Y que, las evaluaciones en materia del servicio profesional docente se regirán tanto por la Ley General de Educación, la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, la Ley General del Servicio Profesional Docente, y el presente ordenamiento, al efecto corresponden a la Autoridad Educativa Estatal el ejercicio de las atribuciones que para tal efecto se establecen en los ordenamientos legales antes citados. Por lo que de conformidad con la Ley General del Servicio Profesional Docente, entre otras atribuciones le corresponde a la Autoridad Educativa Estatal efectuar la convocatoria y celebración de los concursos de oposición para el ingreso a la función docente y la promoción a cargos con funciones de dirección o de supervisión, la selección de aplicadores, la selección y capacitación de los evaluadores y participar en los procesos de evaluación de conformidad con los lineamientos aplicables.

En conclusión, resulta posible presumir que el sujeto obligado puede contar con el resto de la información solicitada, consistente en:

> 2. Listado y/o reportes de desempeño académico y/o calidad educativa de dichas primarias públicas de tiempo completo en el municipio de Monterrey.
> 3. Listado y/o reportes de desempeño y/o calidad docente de dichas primarias públicas de tiempo completo en el municipio de Monterrey.
> 4. Criterios de evaluación de los dos puntos anteriormente mencionados.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley de la materia[4], los cuales expresan que, los sujetos obligados deberán documentar

[4] Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. Por lo que, se presume que la información debe existir, si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

Bajo tales consideraciones, este Órgano Garante estima que la respuesta brindada a la solicitud que nos ocupa no cumple a cabalidad con lo presupuestado en el artículo 154 de la Ley de la materia, referente al deber de otorgar el acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos de acuerdo con sus facultades o atribuciones, es decir, otorgar el acceso, en el formato o documento en que así lo genere y se encuentre en sus archivos.

Por tal motivo, no se puede tener por satisfecho el derecho de acceso a la información a favor del particular, resultando **fundado** el recurso de revisión en que se actúa, resultando procedente la causal de procedencia consistente en **la entrega de información incompleta.**

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. Efectos del fallo. En cumplimiento al principio de máxima publicidad establecido en el artículo 6 de la Constitución mexicana y 162 de la Constitución del Estado, además porque la Ley de la materia tiene como finalidad proporcionar lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública. Esta Ponencia estima procedente **modificar** la respuesta de la **Subsecretaría de Educación Básica de la Secretaría de Educación. (DGC)**, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los citados artículos constitucionales, así como los numerales 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176, fracción III, 178, y demás relativos de la Ley de la materia.

Por lo tanto, el sujeto obligado deberá realizar una nueva búsqueda de la información, en las unidades administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, y proporcionarla al particular.

En el entendido que, el sujeto obligado para efecto de la búsqueda ordenada en el párrafo que antecede podrá utilizar de manera orientadora el **MODELO DE PROTOCOLO DE BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN**[5], aprobado por este órgano autónomo el 27-veintisiete de mayo de 2021-dos mil veintiuno.

Modalidad

Deberá poner a disposición del particular la documentación antes señalada en la modalidad requerida, es decir, **en formato electrónico**; **a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación SIGEMI.** Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XLI, 149 fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia, de los cuales se desprende básicamente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente.

En el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, la autoridad deberá poner a disposición la documentación en otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. Se entiende como fundamentación y motivación lo siguiente:

a) **Fundamentación**: la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y,

b) **Motivación**: la obligación de la autoridad de señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

Sirven de apoyo a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales al rubro siguiente: "***FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.***"[6]"***FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE.***"[7]

---

[5] Página electrónica http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Protocolo_b%C3%BAsqueda _06 de febrero de 2024 pdf (Consultada el 08 de noviembre de 2024).
[6] Página electrónica: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436. (Consultada el 08 de noviembre de 2024).
[7]Página electrónica: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986. (Consultada el 08 de noviembre de 2024).

Plazo para cumplimiento.

Se concede al sujeto obligado un plazo de **05 días hábiles,** contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado de esta resolución definitiva, para que dé cumplimiento con la determinación de este asunto en los términos antes precisados; y dentro del mismo plazo, notifique al particular lo establecido, de conformidad con el último párrafo del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **03 días hábiles,** siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de esta resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado**,** que de no hacerlo así, se aplicarán en su contra las medidas de apremio o sanciones que correspondan, como lo establece el artículo 189 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

R E S U E L V E:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 162, fracción III, de la Constitución del Estado, los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracción III y IV, 176 fracción II y III, 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se **modifica** la respuesta de la **Subsecretaría de Educación Básica de la Secretaría de Educación. (DGC)**, en los términos precisados en los considerandos tercero y cuarto de la resolución en estudio.

SEGUNDO: Se hace del conocimiento de las partes que una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento Interior de este órgano autónomo, la Ponente del presente asunto, juntamente con la **Secretaría de cumplimientos** adscrita a la Ponencia Instructora, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

TERCERO: Notifíquese a las partes esta resolución definitiva conforme lo ordenado en el expediente, de conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros presentes, la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA,** de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA,** del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ,** de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, y del Consejero Vocal, licenciado **FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS**; siendo ponente de la presente resolución la primera de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **13-trece de noviembre de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- RÚBRICAS.